

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/45
9 de febrero de 2012

(12-0791)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Comunicación del Árbitro

La siguiente comunicación, de fecha 7 de febrero de 2012, dirigida por el Presidente del Árbitro a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a los Miembros para su información.

Los Estados Unidos y el Japón han solicitado conjuntamente al Árbitro que mantenga la suspensión de sus trabajos decidida inicialmente el 13 de diciembre de 2010 (WT/DS322/38) (véase la solicitud adjunta).

Teniendo en cuenta esa solicitud, el Árbitro ha decidido mantener la suspensión de sus trabajos.

Se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las partes y los trabajos del Árbitro se reanudarán en el momento en que se ponga término a la suspensión.

Se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Árbitro se reanudarán el 21 de agosto de 2012, a menos que el Japón presente una comunicación escrita en contrario al Árbitro a más tardar el 20 de agosto de 2012.

La suspensión se entiende sin perjuicio de las alegaciones y argumentos de las partes en este procedimiento de solución de diferencias.

La suspensión no afectará de ningún otro modo a los derechos y obligaciones de ninguna de las partes en el marco del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio o de este procedimiento de solución de diferencias.

./.

**Comunicación de fecha 6 de febrero de 2012, dirigida al
Sr. José Antonio Buencamino, Presidente del Árbitro,
por las delegaciones de los Estados Unidos y el Japón**

Los Estados Unidos y el Japón (las "partes") desean agradecer a usted y a los demás miembros del Árbitro que hayan aceptado actuar en el procedimiento de referencia.

Las partes recuerdan que, atendiendo a su solicitud, el Árbitro suspendió sus trabajos en este procedimiento el 13 de diciembre de 2010. En una carta presentada el 31 de enero de 2012, las partes solicitaron al Árbitro que mantuviera la suspensión de sus trabajos y confirmaron que los trabajos del Árbitro se reanudarían el 7 de febrero de 2012, a menos que el Japón presentara una comunicación escrita en contrario al Árbitro a más tardar el 6 de febrero de 2012. En esta ocasión, las partes tienen el placer de informar al Árbitro de que han firmado un Memorándum de Entendimiento relativo a la presente diferencia. Se adjunta a la presente carta una copia del Memorándum de Entendimiento.* De conformidad con lo previsto en el Memorándum de Entendimiento, las partes solicitan respetuosamente que el Árbitro mantenga la suspensión de sus trabajos.

Por la presente, las partes confirman las cuestiones siguientes, que solicitan que el Árbitro incorpore expresamente o por referencia en cualquier decisión de mantener la suspensión que adopte:

- se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las partes y los trabajos del Árbitro se reanudarán en el momento en que se ponga término a la suspensión;
- se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Árbitro se reanudarán el 21 de agosto de 2012, a menos que el Japón presente una comunicación escrita en contrario al Árbitro a más tardar el 20 de agosto de 2012;
- la suspensión se entiende sin perjuicio de las alegaciones y argumentos de las partes en este procedimiento de solución de diferencias; y
- la suspensión no afectará de ningún otro modo a los derechos y obligaciones de ninguna de las partes en el marco del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* o de este procedimiento de solución de diferencias.

* Las partes han solicitado que el Memorándum de Entendimiento se distribuya a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias. (Nota de la Secretaría: el Memorándum de Entendimiento se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS322/44.)